

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Marzo 27 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, advertido que la gestora no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
INTERLOCUTORIO N° 500**

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de Marzo dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada a través de apoderada judicial por la señora Yenny García Saiz en contra del señor Víctor Alberto Holguín Bernal se observa que adolece de los siguientes defectos:

- A) Se debe indicar en forma clara y precisa cual fue el último domicilio de los cónyuges.
- B) En lo ateniendo a las pruebas que pretende sean valoradas para que este Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Pues al tratarse de una causal como lo es la 8° del art 154 del C.C, que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medios de pruebas se demostrará que existe la separación de cuerpos, desde el tiempo señalado, pruebas a través de la cual el (la) juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las mismas.
- C) Aunque no es causal de inadmisión se hace necesario requerir a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento qué diligencias de búsqueda ha adelantado para obtener y establecer el domicilio y/o residencia del señor VICTOR ALBERTO HOLGUIN BERNAL, si lo ha buscado donde los familiares, amigos, redes sociales, y demás diligencias adelantadas para lograr su ubicación.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Dte: YENNI GARCIA SAIZ  
Ddo: VICTOR ALBERTO ORTIZ BERNAL  
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00088-00

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

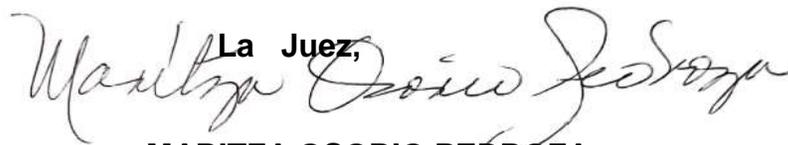
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a VIVIANA EUGENIA GARCIA OCAMPO, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.571 y Tarjeta Profesional No. 339.114 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.055 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de Marzo de 2023.

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:  
**Maritza Osorio Pedroza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56070a577120820723523c7490107a3cf141b1bf32b9628a496e1dddfa16bfda**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**